

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00093-00**

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por MÓNICA JINETH HURTDO Y OTROS en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI y ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., se evidencia que el acta de conciliación extrajudicial fallida de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, y que obra a folios 9 a 16 del cuaderno virtual, emanado de la Procuraduría General de la Nación, se convocó al señor Ricardo Marín Cerón en calidad de representante legal del Cementerio Central de la Arquidiócesis de Cali y a Germán Uribe en calidad de representante legal de la Empresa de Vigilancia Andina de Seguridad del Valle, y la demanda está dirigida en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI y la EMPRESA DE VIGILANCIA ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, por lo que dicho requisito de procedibilidad con respecto de la Arquidiócesis de Cali no se ha cumplido, puesto que se convocó fue a otra persona jurídica, como fue el Cementerio Central, de igual manera se observa de dicha acta de conciliación fallida que quien compareció como convocado fue el señor Ricardo Martín León como representante legal del CAMPOSANTO METROPOLITANO de la Arquidiócesis de Cali (Folio 11 virtual), diferente al demandado.

De igual manera se dejó constancia que la señora SANDRA MILENA MARINES RAMÍREZ como convocante, no compareció a la audiencia de conciliación (Folio 11 virtual expediente virtual), y la señora CLAUDIA LORENA IBARGUEN RAMÍREZ quien figura como demandante no fue convocante en la audiencia preliminar de conciliación.

Siendo entonces que la indicada conciliación extrajudicial fue agotada únicamente respecto de uno de los demandados como fue la EMPRESA DE VIGILANCIA ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, más no respecto de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, no puede tenerse por satisfecho el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., por lo que debe procederse a la inadmisión por esta razón.

Además de la precitada falencia, se encuentran otras inconsistencias con ocasión del advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Sólo aportaron los poderes de las señoras MARTHA CECILIA RAMÍREZ y SANDRA MILENA MARINES RAMÍREZ (folios 2 y 5 respectivamente), faltando los de los señores MANUEL MARGARITO IBARGUEN RAMÍREZ, CLAUDIA LORENA IBARGUEN RAMÍREZ, HELI YOANA IBARGUEN RAMÍREZ, MONICA JINETH HURTADO VIAFARA, quienes fungen como demandantes en la presente demanda.

2.- Se debe indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

4.- No indica en la demanda los correos electrónicos de cada uno de los demandantes ni el de los demandados.

5.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados o los que suministre corresponden a los utilizados por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6.- No aportó el certificado de existencia y representación de la Arquidiócesis de Cali ni de la Empresa de Vigilancia Andina de Seguridad del Valle.

7.- No aportó el contrato de arrendamiento CA-32951 de la bóveda No.9, monumento 8, a que hace referencia en el hecho "SEGUNDO" de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (art. 36 Ley 640 de 2001).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS como apoderado judicial de MARTHA CECILIA RAMÍREZ y SANDRA MILENA MARINES RAMÍREZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00093-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961c8089b59204385766fb4a4071f81bd88389b1fc5899c8f446c34594cc
7880**

Documento generado en 20/08/2020 01:26:02 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>